

Onani ha apuntado que la escolaridad de mujeres en el mundo árabe se ha triplicado desde 1970 y ha demostrado cómo se han ido interiorizando valores de corte occidental, tales como la educación, la ética laboral, la autonomía o la vitalidad, en los países musulmanes. En la colección de *Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women*, 1999, se avanzan las reflexiones que el Prof. Rossell acierta detalladamente a desgarnar sobre la situación de los derechos de las mujeres en distintos países, distinguiendo con elegancia los esfuerzos de unos países, como Túnez, en la lucha por la eliminación de las barreras de discriminación y criticando, con contundencia, las reticencias por retirar las reservas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer realizadas por la mayoría de los países de la OCI. Muchas de estas reservas se han firmado contra el contenido del artículo 16 1c) de la Convención relativo al reconocimiento de igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio, ámbito donde se registran las mayores desigualdades.

Por último, resulta también de gran interés la descripción detallada de las reservas planteadas por los Estados musulmanes a la Convención de los Derechos del Niño que analiza la Prof. Ciáurriz, en concreto, en los temas de adopción y garantías de disfrute de la libertad del menor. De nuevo queda en evidencia que la adhesión a los textos de Naciones Unidas tiene la finalidad de lograr una determinada imagen en el plano de las relaciones internacionales y las reservas se realizan para «acomodar» la Convención al criterio último de inspiración de la normativa de los países del Islam, la Sharia.

Las aportaciones reanizadas por los profesores mencionados, editadas por el Prof. Motilla, son de gran utilidad para conocer la historia y el panorama actual del nivel de aceptación o rechazo de las declaraciones «occidentales» en los países islámicos, los cuales son muy bien tratados particularmente, evitando así generalizaciones superficiales. Las controversias que se generan en el encuentro del discurso universal de los derechos humanos con el derecho islámico no van a cesar; previsiblemente aumentarán. Es posible que, en este contexto, sea necesario eludir no sólo las actitudes intolerantes entre los creyentes musulmanes hacia los valores «universales occidentales» sino también evitar aquellas otras posturas inflexibles, mencionadas por Ignatieff o Kung provenientes de mundo de los derechos humanos y aglutinadas en lo que se ha llamado la nueva «worldwide secular religion».

EUGENIA RELAÑO PASTOR

Quintana Bescós, Ricardo, *La fama de santidad y de martirio hoy*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2006, 396 pp.

Con la publicación de la Tesis Doctoral defendida en la Universidad Pontificia del Laterano, en octubre de 2005, se cierra un largo camino de estudio e investigación del Profesor Ricardo Quintana Bescós. El autor reúne en estas páginas su amplio bagaje de experiencia como Delegado de las Causas de los Santos del Arzobispado de Madrid, sus trabajos en Causas de Canonización durante casi treinta años y muchos años de paciente reflexión intelectual.

El objetivo de esta Tesis, verdaderamente logrado, es el estudio de la fama de santidad como premisa y fundamento del proceso de canonización a lo largo de la historia. Precisamente, este tema es de una gran actualidad, pues el Papa Benedicto XVI, en un mensaje al Prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos, del 24 de abril de 2006, le decía: «Es evidente que no se podrá iniciar una causa de beatificación y canonización si no se ha comprobado la fama de santidad, aunque se trate de personas que se distinguieron por su coherencia evangélica y por particulares méritos eclesiales y sociales».

Como es sabido, las Causas de Canonización han sido objeto de atención, por parte de la Santa Sede, a lo largo de la historia: baste recordar la legislación de Urbano VIII; a Benedicto XIV, denominado «el maestro» de las causas de los santos; el Código de Derecho Canónico de 1917; las normas de Pío XI para las causas antiguas; el motu proprio *Sanctitas clarior* y la constitución apostólica *Sacra Rituum Congregatio* de Pablo VI. Y, recientemente, a Juan Pablo II que, en 1983, promulgó la constitución apostólica *Divinus Perfectionis Magister*, a la que siguió, en el mismo año, la publicación de las *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis Sanctorum*. Precisamente la Congregación, después de veinte años, trabaja en una «Instrucción para el desarrollo de la investigación diocesana en las causas de los santos». Un documento dirigido principalmente a los obispos diocesanos que quiere facilitar la aplicación fiel de las citadas *Normae servandae*.

En este futuro marco legislativo, se encuentra, a nuestro modo de ver, la mayor aportación del Profesor Quintana.

Por una parte, el autor, resume las grandes aportaciones de la actual legislación vigente en la Iglesia acerca de los procesos de Canonización. Por otra, demuestra documentalmente la necesidad de resaltar, en la futura legislación, más claramente la fama de santidad y de martirio como punto de arranque de esos procesos.

Además, el Profesor Quintana, investiga exhaustivamente el desarrollo de esos procesos a lo largo de la historia, asentando una conclusión: «Si bien es cierto que el procedimiento se ha ido adaptando a las necesidades de cada época, nunca han faltado las garantías para que el Papa dictase la sentencia definitiva de canonización» (p.18).

Finalmente, la argumentación y solidez de las fuentes, hace de este trabajo una de las pruebas más claras de la continuidad de la santidad de la Iglesia a lo largo de la historia. Es decir, que ha habido santos, en cada época, y que los procesos se han realizado con el suficiente rigor jurídico.

JOSÉ CARLOS MARTÍN DE LA HOZ

Vecchi, Fabio, *Gli accordi tra potestà civili ed autorità episcopali*, Pubblicazioni del Dipartimento di Scienze Giuridiche Università degli Studi di Roma «La Sapienza», Jovene Editore, Napoli 2006, XI + 340 pp.

Canonistas y eclesiasticistas coinciden en definir el concordato como un acto bilateral suscrito entre la Santa Sede y un Estado para regular materias eclesísticas de interés común. Tal como se desprende de esta definición, la Santa Sede es, dentro del ordenamiento canónico, el